Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00457-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE ALEJANDRA MARÍA DE LA VEGA VISBAL EN CONTRA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVERNIR.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela de los derechos invocados por la señora **ALEJANDRA MARÍA DE LA VEGA VISBAL,** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR.**

ANTECEDENTES

La señora **ALEJANDRA MARÍA DE LA VEGA VISBAL** presentó acción de tutela en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR,** para que se le ampararan sus derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y de petición, en vista de que el 12 de marzo de 2021 habría radicado

una petición ante la demandada, con la finalidad de que se le reconociera la pensión de sobreviviente con ocasión al fallecimiento de su señor esposo, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo según lo manifestado por ella, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a sus pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 1 de junio de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 0580.

En su respuesta, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** alegó que la tutela había de negarse, como quiera que, por su parte, no había vulnerado los derechos deprecados por la actora, pues a la solicitud de fecha 12 de marzo de 2021, le dio respuesta de forma y de fondo el día 4 de junio de 2021, la cual se remitió al correo electrónico adelavegavisbal@gmail.com, además de ello, indicó que la accionante omitió el carácter subsidiario de la acción de tutela, pues para ello tenía la jurisdicción ordinaria en caso de presentar controversias relativas al sistema de seguridad social integral y no obstante de proceder eventualmente la acción de tutela ante un perjuicio irremediable, el mismo no fue demostrado por la demandante.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como tercero interviniente, a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, a quien se notificó la existencia del presente trámite constitucional mediante el oficio No. 00581, el cual se envió a través de correo electrónico.

La **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** solicitó la desvinculación del presente trámite constitucional, en apoyo de lo cual indicó que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó la actora.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

> *"[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que 'carece' de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío,*

hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo".

Revisado el informe rendido por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y AHORROS**, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues dentro del plenario puede verse que el 04 de junio de 2021 se profirió una respuesta que contiene el pronunciamiento de forma y de fondo, frente a los aspectos que contiene la petición de la actor que obra dentro del plenario, comunicado el cual fue recibido por la aquí demandante el 4 de los corrientes, en el correo electrónico por ella suministrado en la acción constitucional: adelavegavisbal@gmail.com, situación que lleva a este Juzgador a deducir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Es de aclarar que, el despacho no efectuará pronunciamiento diferente alguno sobre el derecho constitucional fundamental de petición de la señora **ALEJANDRA MARÍA DE LA VEGA VISBAL**, habida cuenta de que no obra dentro del plenario prueba que demuestre la totalidad de la solicitud que presentó ante la convocada**,** ya que aunque en el auto admisorio de la tutela se le requirió a la citada para que aportara copia íntegra e inteligible de la petición en razón a que en la acción de amparo solo allegó un folio, lo cierto es que guardó completo silencio al respecto.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por la accionante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar el derecho invocado en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, la contestación incompleta, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente,** lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales a

la seguridad social y al mínimo vital de la accionante, razón por la que no procede su amparo.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo del derecho fundamental de petición que solicita la accionante.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **ALEJANDRA MARÍA DE LA VEGA VISBAL**, en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR,** en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.